

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a despacho de la señora Juez, el presente procesos con los siguientes memoriales:

- Diligencias de secuestro del vehículo de placas JJW 970 (9/12/2019).
- Memorial allegado por la parte demandante solicitando la adjudicación del vehículo secuestrado a título de depósito gratuito. (11/12/2019).
- Memorial del Secuestre informando sobre la imposibilidad de verificar el estado del vehículo (14/08/2020).

Manizales, 19 de octubre de 2020.


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|-----------------------------------|
| RADICADO: | 170013103005-2018-00239-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| AUTO: | INTERLOCUTORIO |
| DEMANDANTE: | JORGE JHONSSON ROJAS VARGAS |
| DEMANDADO: | LUZ ELENA ROJAS CASTILLO |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispondrá **AGREGAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**, para los efectos que estimen pertinentes, las piezas documentales correspondientes al despacho comisorio que se expidió para materializar la diligencia de secuestro del vehículo de placas JJW 970, la cual fue agotada a cabalidad y según informe se encuentra en poder del secuestre GIOVANNY RIVERA a quien se le puede ubicar en la carrera 23 No. 23-60 oficina 409 edificio Cuellar de Manizales y numero de contacto celular: 320 5979335.

Ahora vista la solicitud de la parte ejecutante, referente a la entrega del vehículo citado en calidad de depositario a título gratuito, el despacho debe precisar las siguientes afirmaciones:

- Esta sede Judicial en proveído del 18 de marzo de 2019 dispuso ordenar a la parte acreedora prestar caución de que trata el inciso 5 del artículo 599 del CGP, para responder por los perjuicios que se ocasionen con la práctica de la diligencia, y es a solicitud de la parte ejecutada. En la cual se fijó la caución por la suma de \$ 43.200.000.
- Así mismo, en la misma providencia referida, se dispuso a atender la solicitud elevada por el ejecutante¹, en lo que respecta a la entrega del vehículo motor de placas JJW 970 en calidad de depositario a título gratuito, sin embargo el despacho previamente a ello fijó como caución también la suma de \$12.519.684, la cual se solicitó para garantizar la conservación e integridad del bien. Tal y como lo dispone el numeral 6 inciso 2 del artículo 595 del estatuto procesal.

Por lo tanto como generalidades de estas dos cauciones se debe tener en cuenta que las mismas son solicitadas a la parte ejecutante y cada una de ellas cuenta con un fin diferente como ya se explicó, por lo tanto al verificar el cartulario no se observa que la parte ejecutante haya cumplido con la carga de prestar la segunda caución que fijó el despacho para que se pueda hacer entrega del vehículo en calidad de depositario a título gratuito. Por lo tanto a ello no se accederá.

Ahora de cara ante las manifestaciones del secuestre referente a la imposibilidad de verificar el estado del vehículo secuestrado, el despacho le recuerda al señor GIOVANNY RIVERA la obligación que tiene en calidad de depositario y que debe responder por los bienes que se encuentren bajo su custodia y conservación. Por ello se le requiere para que informe en el término de cinco (05) días cual es la suerte del vehículo automotor de placas JJW 970, e inicie las acciones que competan para recuperar la tenencia del automotor, so pena de dar aplicación al artículo 50 del CGP.

¹ Folio 34 cuaderno No. 2

Finalmente el despacho DISPONE a citar a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, debido a que este cuenta también con una garantía real la cual se vislumbra en el certificado de propiedad del vehículo automotor de placas JJW 970.

Por ello se ordenará a la parte ejecutante para que notifique personalmente a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del presente proceso bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020. Y se le advierte al citado que cuenta con el término de 20 días para que si a bien lo tiene haga exigible su crédito en proceso separado o en este proceso que se le cita. Esto en virtud a lo dispuesto en el artículo 462 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9120a1c038b3f0f584ac9060afe268995e39a34cec16423cf3d92a52ecc74392

Documento generado en 04/11/2020 05:09:38 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>